

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 17 de agosto de 1968 por la que se desarrolla el Decreto de 16 de agosto de 1968 que establece el régimen de dedicación del Profesorado a las Universidades creadas por Decreto-ley 5/1968, de 6 de junio.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 1332/1959, de 16 de julio, estableció en las Universidades españolas el régimen de dedicación exclusiva para los Catedráticos numerarios, régimen al que después se incorporaron los Profesores agregados. Por su parte, los Profesores adjuntos tienen establecido un sistema de dedicación preferente que cumple respecto a este Profesorado unas funciones análogas al determinado para los Catedráticos y Profesores agregados. El Profesorado ayudante no tiene reconocido ningún sistema que haga posible su plena dedicación a la Universidad, a pesar de lo cual son muchos los que en condiciones económicas realmente precarias cumplen esta dedicación.

De otro lado el Decreto 2326/1965, de 22 de septiembre, estableció con carácter general para los funcionarios civiles del Estado una Reglamentación provisional de los complementos de destino, de dedicación especial e incentivos, si bien referido exclusivamente a quienes les es de aplicación la Ley de Funcionarios del Estado y no respecto a otro personal que, como algunos sectores del Profesorado universitario, no tienen todavía tal consideración.

Finalmente, la creación de los nuevos Centros docentes universitarios, en virtud del Decreto-ley 5/1968, de 6 de junio, que habrán de estar presididos por orientaciones distintas de las que actualmente regulan la Universidad española, aconsejaron establecer el nuevo régimen de dedicación para su Profesorado, determinado por Decreto de 16 de agosto de 1968, régimen al que podrá incorporarse el Profesorado de las Universidades ya existentes una vez reunidas las condiciones que se fijan en el citado Decreto y en la presente Orden.

Por otra parte, es obvio que en las actuales Universidades, el incremento del número de alumnos en diversas enseñanzas exige su fraccionamiento en grupos que frecuentemente han de ser atendidos por el mismo Profesorado, pues no es posible, en muchas ocasiones, que el ritmo de crecimiento de éste se adapte a la rápida expansión de nuestro alumnado universitario. Ello hace que, haya de tenerse en cuenta, para aquellos Centros, las exigencias derivadas de ese incremento en el número de alumnos.

Por todo lo anterior, y en uso de las atribuciones que le confiere el artículo cuarto del Decreto de 16 de agosto de 1968, este Ministerio tiene a bien disponer:

Artículo 1.º Los regímenes de exclusiva y de plena dedicación en las Universidades creadas por el Decreto-ley 5/1968, de 6 de junio serán los siguientes:

a) El de exclusiva dedicación supondrá la prestación a la Universidad como mínimo de cuarenta horas semanales de servicio en los locales de la Facultad o Centro, debiendo desarrollar en dicho tiempo las clases teóricas, prácticas, seminarios y trabajos de investigación y demás funciones que según los planes de enseñanza y número de alumnos se determine.

b) El de plena dedicación, que supondrá la prestación de un mínimo de treinta horas semanales de servicio en las mismas condiciones que se determinan en el párrafo anterior.

Art. 2.º 1. La exclusiva dedicación implica que el funcionario no ejerza ninguna otra actividad lucrativa, ni en el sector público ni en el privado.

2. La plena dedicación será compatible con la prestación de servicios, de acuerdo con la legislación en vigor, siempre

que se desarrolle en horario compatible con el que determine el Ministerio de Educación y Ciencia y cuando dicha actividad guarde similitud con la disciplina académica que profese el interesado, redunde en beneficio de su especialización, sirva un interés eminentemente social o prestigie la Ciencia española.

Art. 3.º La clasificación de las cátedras o puestos docentes en uno u otro de los regímenes de dedicación será efectuada por el Ministerio y podrá ser revisada cuando los planes de estudio, número de alumnos y necesidades del servicio así lo aconsejen, previo informe, en ambos casos, del Consejo Nacional de Educación.

Las Cátedras o puestos docentes que no sean clasificados en alguno de los regímenes citados, se entenderán sometidos al régimen ordinario de dedicación.

Art. 4.º El régimen de exclusiva dedicación será aplicado inicialmente a los Catedráticos numerarios y Profesores agregados.

Art. 5.º Los Catedráticos y Profesores de las Facultades universitarias establecidas con anterioridad a la promulgación del Decreto-ley 5/1968, de 6 de junio, podrán solicitar les sea de aplicación el régimen previsto en los artículos anteriores de esta Orden, sometiéndose expresamente a las condiciones determinadas en la misma y renunciando al régimen de dedicación que tuviesen reconocido, una vez que la respectiva cátedra haya sido clasificada por el Ministerio en uno u otro de los regímenes de dedicación.

Art. 6.º 1. La Junta de Retribuciones y Tasas del Ministerio determinará los complementos de sueldo de quienes desempeñen los puestos de trabajo a que se refiere esta Orden, de conformidad con la normativa vigente en materia de retribuciones.

2. La referida Junta establecerá asimismo incentivos para el Profesorado que haya de impartir sus enseñanzas a un número de alumnos superior al módulo que se fije por el Ministerio, de acuerdo con los créditos disponibles para tales atenciones, siempre que ello se haga mediante la constitución de grupos independientes que supongan como mínimo tres clases adicionales por semana.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de agosto de 1968.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 2072/1968, de 27 de julio, por el que se clasifican determinadas industrias a efectos de su instalación, ampliación y traslado.

El Decreto mil setecientos setenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio, que establece el régimen de instalación, ampliación y traslado de industrias en el territorio nacional, en su artículo segundo clasifica a las mismas a dichos efectos en tres grupos: las que requieren autorización administrativa previa para su instalación, ampliación y traslado; aquellas para cuya libre instalación o ampliación se exige el cumplimiento de determinadas condiciones técnicas o de dimensión mínima y las que pueden instalarse, ampliarse o trasladarse libremente sin más requisitos que el cumplimiento de las normas de policía industrial y de las de procedimiento que en el citado Decreto se establecen.